

REFERENCIA : Sucesión 2004-00156  
CAUSANTE : MARIA CLEMENTINA ROJAS HERNANDEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Quince (15) de Septiembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con la solicitud de copias remitida al correo institucional, por parte del representante legal de la CORPORACION DE COMERCIANTES PLAZA DE MERCADO DE PALOQUEMAO COMERPAL, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

  
WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

**Visto el Informe Secretarial que antecede, el Despacho:**

### DISPONE

Por secretaría y a costa de la parte interesada, expídase copia de los documentos solicitados, por parte del representante legal de la CORPORACION DE COMERCIANTES PLAZA DE MERCADO DE PALOQUEMAO COMERPAL, de la radicación de la referencia.

NOTIFIQUESE ()

  
ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES  
Juez

Firmado Por:  
Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Bojaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 54da37026ef6d546f54e5c322cd2b0d3e716ede01c9bac31b4ee710068c72d36

Documento generado en 23/09/2022 10:13:45 AM

1  
NOTIFICADO POR ESTADO No. 36  
26 DE SEPTIEMBRE DE 2022  
WALTER S VARGAS H  
SECRETARIO

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Ejecutivo Singular No. 2012-00044  
DEMANDANTE : CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA  
DEMANDADO : JOSE RICARDO ROJAS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Quince (15) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, junto con la respuesta allegada por BANCO AV VILLAS, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

  
WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario

## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA

Bojacá, Veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

**Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:**

Para los efectos legales pertinentes incorpórese al plenario y téngase en cuenta en su oportunidad, la comunicación allegada por BANCO AV VILLAS.

Con el presente se pone en conocimiento de la parte interesada la contestación concedida por BANCO AV VILLAS.

**NOTIFIQUESE ()**

  
ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES  
Juez

**Firmado Por:**  
**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a76163f63774aa29432ffc584ba87ece1bffc0fd2e40d9f02ed20adaadb8ffcc**

Documento generado en 23/09/2022 10:13:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo 2005-00107  
DEMANDANTE : GUILLERMO MOLANO SALAMANCA  
DEMANDADO S : LUIS FELIPE ROJAS  
CONCEPCION ROJAS HERNANDEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA**

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Ocho (08) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con la solicitud elevada por el ciudadano MARCO FERNANDO ROJAS ROJAS, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA  
BOJACA**

Bojacá Veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

**Visto el informe secretarial que antecede el Despacho;**

**DISPONE**

Previo a proceder conforme a lo solicitado, requiérase al ciudadano MARCO FERNANDO ROJAS ROJAS, a fin de que aclare el folio de matrícula objeto de su solicitud, habida cuenta que dentro del presente proceso, la medida cautelar decretada y registrada en su oportunidad correspondió al FMI No. 156-89534, no a la descrita en su solicitud como FMI No. 156-89549 .

De la misma forma, requiérase al ciudadano a fin de que acredite su calidad de parte y/o interesado dentro del presente asunto, como quiera que según lo descrito por el mismo indica ser "DEMANDADO", y al revisar el expediente el mismo no tiene tal calidad reconocida.

**NOTIFIQUESE ()**

  
**ARIELA DEL PILAR LIÑERO COLMENARES**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a31c8ac372abc1204a2fb7407a66849bba304dfbc90f607f5fce0c31e785e1af**

Documento generado en 23/09/2022 10:13:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo Singular (con acción personal) 2018-00044  
DEMANDANTE : CRISTOBAL RINCON MENDIBELSO  
DEMANDADO : JUAN MANUEL ROJAS ROJAS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Ocho (08) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, junto con la solicitud de actualización de oficios de desembargo, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

  
WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA

Bojacá, Veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el Informe secretarial que antecede el Despacho.,

### DISPONE:

Conforme a la solicitud elevada por la parte demandada, atendiendo lo resuelto en auto de fecha 14 de Agosto de 2018, por ser procedente lo peticionado, se ordena que por Secretaria, se expida nuevo oficio con destino a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE FACATATIVA - CUNDINAMARCA, a fin de que procedan a levantar – cancelar el embargo que pesa sobre el inmueble, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 156-89535.

NOTIFIQUESE ()

  
ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES  
Juez

**Firmado Por:**  
**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cba79ed5c36bef590fe4141534269850c099e341d4789403189f2f363fbc551**

Documento generado en 23/09/2022 10:13:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Pertenencia 2019-00036  
DEMANDANTES : MARTHA TERESA RUIZ DE FRANCO y otros  
DEMANDADOS : JOSE APARICIO RUIZ y otros



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Quince (15) de Septiembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, junto con las manifestaciones concedidas por la Dra. RUTH MIREYA NUÑEZ en su calidad de Procuradora Agraria, así como las manifestaciones allegadas por la Dra. YOLANDA VARGAR RUGELES en su calidad de Curadora Ad Litem, y documentación allegada por la Dra. CAMILA ANDREA TRIANA HERREÑO, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

### Visto el informe secretarial que antecede el Despacho:

**PRIMERO:** Para los efectos legales pertinentes Incorpórese al plenario y téngase en cuenta la comunicación remitida por la Dra. RUTH MIREYA NUÑEZ NUVA, Procuradora 25 Judicial II Ambiental y Agraria, adviértase que en su oportunidad se dispondrá lo pertinente con apoyo de lo dispuesto tanto por la Honorable Corte Constitucional como lo es sentencia C006/02 Magistrada Ponente: Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, así como lo de ley y demás aplicable al caso.

De la misma forma incorpórese al plenario las manifestaciones concedidas por la superintendencia de notariado y registro.

Con el presente auto se pone en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

**SEGUNDO:** Incorpórese al plenario y en su momento téngase en cuenta las manifestaciones y/o contestación de reforma de demanda allegada por la Dra. YOLANDA VARGAS RUGELES.

Una vez se encuentre integrado el contradictorio y/o trabada la Litis, se dispondrá sobre el mismo lo que en derecho corresponda.

**TERCERO:** Agregase al expediente la publicación de emplazamiento surtida por radio difusora (RADIO VILMAR FM STEREO LTDA 91.4 MHZ) con fecha de lectura 14 de Julio de 2022.

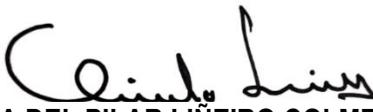
**CUARTO:** Para los efectos legales pertinentes incorpórese a las diligencias la fijación de la valla allegada por la parte demandante, una vez se encuentre inscrita la reforma de demanda de conformidad con el artículos 108, 375 del CGP y concordantes, en armonía con la Ley 2213 de 2022, junto con lo dispuesto por el despacho en auto de fecha 07 de Julio de 2022, se procederá con la respectiva publicación en el sistema.

**REFERENCIA** : Pertenencia 2019-00036  
**DEMANDANTES** : MARTHA TERESA RUIZ DE FRANCO y otros  
**DEMANDADOS** : JOSE APARICIO RUIZ y otros

**QUINTO:** Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase a los demandados OLGA LUCIA RUIZ POVEDA, DORIS JUANITA RUIZ RUIZ, Y FELIPE RUIZ RUIZ, notificados tanto del presente proceso como del auto de fecha 07 de Julio de 2022, en los términos de la Ley 2213 de 2022.

**SEXTO:** Déjese constancia que pese de concedérsele el respectivo termino de ley, los demandados señores OLGA LUCIA RUIZ POVEDA, DORIS JUANITA RUIZ RUIZ, Y FELIPE RUIZ RUIZ GUARDARON SILENCIO, esto es no allegaron y/o hicieron manifestación, pronunciamiento y/o contestación alguna, así como tampoco elevaron recursos, solicitudes y demás.

**NOTIFIQUESE.()**

  
**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dab07ee225601a251c6726243ab520fc84f4cdef4aa24efd009a86069b365aa**

Documento generado en 23/09/2022 10:13:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : PERTENENCIA 2019-00117  
PROCEDENTE : JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVA – CUNDINAMARCA 2017-00072  
DEMANDANTE : GLORIA ISABEL QUINTERO DE RUIZ  
DEMANDOS : PEDRO QUINTERO CASTILLO  
ISABEL PARRA DE CASTILLO  
SAMUEL CASTILLO PARRA  
HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS Y DEMAS QUE SE CREAN CON DERECHO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Primero (01) de Septiembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con la comunicación remitida por la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Facatativá – Cundinamarca y Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

  
WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá Veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

**Visto el informe secretarial que antecede el Despacho**

### **DISPONE:**

Para los efectos legales pertinentes incorpórese al plenario y póngase en conocimiento de la parte interesada, con el presente auto, la nota devolutiva remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá – Cundinamarca.

De la misma forma, incorpórese al plenario y póngase en conocimiento de las partes, las manifestaciones concedidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, Agencia Catastral de Cundinamarca y Agencia Nacional de Tierras –ANT.

**NOTIFIQUESE ()**

  
**ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebfcf528b131aff2990970e4537f64f68db47192623c8035b10fadfaddec63e2**

Documento generado en 23/09/2022 10:13:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo 2019-00126  
DEMANDANTE : CONDOMINIO CAMPESTRE EL RINCON  
DEMANDADO : JORGE PARDO ALBARRACIN



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Quince (15) de Septiembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

  
WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario

### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA BOJACA

Bojacá, Veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial que antecede, el Despacho.,

#### DISPONE

**PRIMERO:** Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase al demandado JORGE PARDO ALBARRACIN, notificado tanto del mandamiento de pago fechado el pasado 28 de NOVIEMBRE de 2021, como del presente proceso, en los términos de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el CGP, según certificación adjunta.

**SEGUNDO:** Déjese constancia que pese de concedérsele el respectivo termino de ley, el demandado GUARDO SILENCIO, esto es no allego escrito de contestación, excepciones, recurso, pruebas, radicación, solicitud y/o pronunciamiento alguno frente a las obligaciones acá ejecutadas.

Ejecutoriado el presente, retórnese el proceso al Despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE ()

  
ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES  
Juez

**Firmado Por:**  
**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8651da286accd7ff3e3143fa3bf5d9b736f58856a715fda9b98cd37372d585d1**

Documento generado en 23/09/2022 10:13:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (Singular) 2020-00005  
DEMANDANTE : MIGUEL MORENO SANDOVAL  
DEMANDADOS : BENITO CARDENAS NEUTA y LUIS ENRIQUE CARDENAS NEUTA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Quince (15) de Septiembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con las manifestaciones concedidas por la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Facatativá – Cundinamarca, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

  
WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá Veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

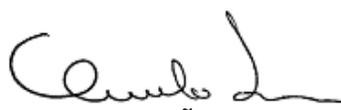
**Visto el informe secretarial que antecede el Despacho**

### DISPONE:

Para los efectos legales pertinentes incorpórese al plenario y póngase en conocimiento de la parte interesada, con el presente auto, las manifestaciones concedidas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá – Cundinamarca.

Por secretaria, requiérase a la respectiva parte demandante, a fin de se sirva proceder de conformidad con lo manifestado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá – Cundinamarca.

**NOTIFIQUESE ()**

  
**ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f50a8eed7c10c85a3867b35b4edd381c70e97544b1b5dbf95cbe926614718dc**

Documento generado en 23/09/2022 10:13:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Pertenencia 2020-00063  
DEMANDANTE : MARIA EVA POSADA CHIRIVI  
DEMANDADOS : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ALFONSO GONZALEZ MOLANO  
Y DEMAS PERSONAS QUE CREAN TENER DERECHO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Veintidós (22) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con las manifestaciones allegadas por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



### JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá Veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

**Visto el informe secretarial que antecede el Despacho.,**

#### DISPONE

Para los efectos legales pertinentes Incorpórese al plenario y téngase en cuenta las manifestaciones allegadas por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC.

Con el presente auto se pone en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE ()**

**ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES**

Juez

**Firmado Por:**  
**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74fd9ccb5758b9e7b62db900a63108eb007f6805db4cc690ac7bc1da56b6078c**

Documento generado en 23/09/2022 10:13:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo Con Garantía Real 2020-00086  
DEMANDANTE : FONDO NACIONAL DEL AHORRO  
DEMANDADA : CARMEN CECILIA CONTRERAS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Primero (01) de Septiembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

  
WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario

## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial que antecede, el Despacho procede así;

Atendiendo que se encuentra inscrito el embargo decretado por el Despacho, respecto del FMI No. 156-126858, que de la misma forma, por auto de fecha 09 de Agosto de 2022, se decreto del secuestro respecto del bien objeto de cautela, incluso, que dentro del mismo auto, se designo el respectivo secuestro, señalándose la respectiva programación para la practica de dicha diligencia de SECUESTRO, el Despacho, en atención a la radicación allegada por la apoderada judicial de la parte demandante, exhorta a la misma, estarse a lo dispuesto, en auto de fecha 09 de Agosto de 2022, como quiera que la decisión adoptada, se encuentra en firme y a la fecha ya programada la respectiva diligencia.

**NOTIFIQUESE ( )**

**ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES**

Juez

Firmado Por:

Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Bojaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8fef06d25cab58bb0a88bdbaaa178dc6fb5edb347dbde32a427a9af08406c51**

Documento generado en 23/09/2022 10:13:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo con acción real (Hipotecario) 2021-00010  
DEMANDANTE : FONDO DE EMPLEADOS JARDINES DE LOS ANDES (FONDEANDES)  
DEMANDADO : JESUS AMBROSIO TOVAR APONTE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Ocho (08) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, a fin de que se provea determinación frente al avalúo allegado por la parte demandante, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA BOJACA

Bojacá Veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

### 1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a conceder manifestación entorno al avalúo catastral allegado por la parte demandante.

### 2. ACTUACION PROCESAL RELEVANTE

**EL FONDO DE EMPLEADOS JARDINES DE LOS ANDES - FONDEANDES** por intermedio de apoderada judicial demando al señor **JESUS AMBROSIO TOVAR APONTE**, con el fin de que previos los tramites de una demanda EJECUTIVA CON GARANTIA REAL (HIPOTECARIO) se obtenga el pago de las sumas de dinero que se dijeron en la demanda y se decrete la venta en pública subasta del 33.3% que le corresponde al demandado **JESUS AMBROSIO TOVAR APONTE** respecto del bien inmueble identificado con folio de Matricula Inmobiliaria No. **156-67372** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá – Cundinamarca, para que con el producto de su venta se paguen las sumas de dinero que se dijeron en la demanda, soportados en los documentos adjuntos.

En cumplimiento del artículo 90 del CGP, en armonía con el Decreto 806 de 2020, por auto de fecha 15 de Diciembre de 2020, por auto de fecha 19 de Febrero de 2021, se inadmitió la presente, concediéndose el termino de cinco (5) días a fin de que se subsanaran las inconsistencias allí advertidas.

Una vez subsanada oportunamente la presente, el Despacho dando alcance al mandato de los artículos 82, 83, 422 y 431 del Código General del Proceso y demás concordantes, por auto de fecha **04 de Marzo de 2021**, libró mandamiento de pago, conforme a lo solicitado en libelo genitor.

Para el día **29 de Octubre de 2021**, se surtió DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL del demandado **JESUS AMBROSIO TOVAR APONTE**, ante el Secretario de este Juzgado.

REFERENCIA : Ejecutivo con acción real (Hipotecario) 2021-00010  
DEMANDANTE : FONDO DE EMPLEADOS JARDINES DE LOS ANDES (FONDEANDES)  
DEMANDADO : JESUS AMBROSIO TOVAR APONTE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Conforme consta en la respectiva acta, a la parte demandada, se le concedió el término de ley tanto para cancelar como para contestar demanda, proponer excepciones, y demás.

Una vez vencido el término de ley concedido el demandado **JESUS AMBROSIO TOVAR APONTE**, no contestó demanda, no interpuso excepciones, recursos y/o nulidades, tampoco allego soporte de haber cancelado la obligación demandada y demás.

El despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del CGP, en providencia de fecha 10 de Diciembre de 2021, dispuso seguir adelante la ejecución conforme a lo solicitado en el escrito de demanda y dispuesto en mandamiento de pago, ordenando entre otros apartes el avalúo y remate de los bienes que a la fecha se encontraran embargados y secuestrados.

### 3. PROBLEMAS JURIDICOS

**Corresponden al Despacho, evacuar los siguientes:**

1. El avalúo catastral es el idóneo para establecer el precio real del presente inmueble?.
2. Analizar la necesidad de avaluar los bienes previo a las diligencias siguientes.

Dichos problemas jurídicos encuentran solución en nuestro CGP, frente a los pronunciamientos tanto de la Honorable Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia, para tal efecto procedemos así:

### 4. CONSIDERACIONES

Entorno al avalúo, consagra el artículo 444 del CGP, lo siguiente:

*“**ARTÍCULO 444. AVALÚO Y PAGO CON PRODUCTOS.** Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:*

- 1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.*
- 2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.*
- 3. Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su inspección por el perito, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233, sin perjuicio de que el juez adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.*
- 4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.*
- 5. Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva.*

REFERENCIA : Ejecutivo con acción real (Hipotecario) 2021-00010  
DEMANDANTE : FONDO DE EMPLEADOS JARDINES DE LOS ANDES (FONDEANDES)  
DEMANDADO : JESUS AMBROSIO TOVAR APONTE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

6. Si no se allega oportunamente el avalúo, el juez designará el perito evaluador, salvo que se trate de inmuebles o de vehículos automotores, en cuyo caso aplicará las reglas previstas para estos. En estos eventos, tampoco habrá lugar a objeciones.

7. En los casos de los numerales 7, 8 y 10 del artículo 595 y de inmuebles, si el demandante lo pide se prescindirá del avalúo y remate de bienes, con el fin de que el crédito sea cancelado con los productos de la administración, una vez consignados por el secuestro en la cuenta de depósitos judiciales.

**PARÁGRAFO 1o.** Cuando se trate de bienes muebles de naturaleza semejante podrán avaluarse por grupos, de manera que se facilite el remate.

**PARÁGRAFO 2o.** Cuando se trate de bienes inmuebles, cualquiera de las partes podrá solicitar su división en lotes con el fin de obtener mayores ventajas en la licitación siempre que la división jurídica sea factible. Para ello deberá presentar dictamen que acredite que el inmueble admite división sin afectar su valor y destinación, con sus respectivos avalúos.

*Surtidos los traslados correspondientes, el juez decretará la división si la considera procedente...*

De otra parte la Honorable Corte Constitucional, ha manifestado frente al tema que ocupa la atención del despacho:

#### Sentencia T-531 de 2010

*“(...) La fijación del precio real como parámetro legalmente establecido también tiene la finalidad de proteger los derechos del deudor, cualesquiera sean los supuestos en que se halle, ya que bien puede suceder que el valor del bien rematado no alcance para cubrir el monto de lo debido, caso en el cual al deudor le asiste la tranquilidad de pagar en la mayor medida posible y aún de poner a salvo otros bienes y recursos o de no comprometerlos en demasía. Pero también puede acontecer que el valor del inmueble rematado satisfaga lo adeudado, incluso de manera amplia, en cuyo caso el deudor tiene el derecho a liberarse de su obligación y a conservar el remanente que, sin lugar a dudas, le pertenece.*

*“Como consecuencia de lo anterior, cabe señalar que, sin perjuicio de los derechos e intereses del acreedor y de la obligación de adelantar el proceso y lograr el pago de la deuda, al juez también le corresponde asegurar la protección de los derechos del deudor y, en el caso que ahora ocupa la atención de la Sala, tenía razones adicionales a las expuestas para proceder oficiosamente a garantizar los correspondientes a la [aquí] demandante (...)”<sup>1</sup>.*

*“(...) [E]n lo tocante al demandante la Sala pone de manifiesto que, aun cuando de conformidad con el artículo 516 del Código de Procedimiento Civil [hoy 444 del C.G. de P.] estaba facultado para presentar el valor del avalúo catastral del predio, incrementado en un 50%, la misma disposición le imponía una carga adicional que evidentemente no cumplió, cual es la de asegurarse de que el valor del avalúo catastral fuera idóneo para establecer el precio real. En este sentido, el [citado] artículo señala que el valor será el del avalúo catastral incrementado en el porcentaje fijado por la misma disposición, “salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real”, caso en el cual “con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido por cualquiera de las formas mencionadas en el inciso segundo”. Así pues, aunque la ley establece que para determinar el precio de un inmueble objeto de remate se debe tener en cuenta el avalúo catastral, el mismo precepto contempla la posibilidad de que este método no sea idóneo para establecer el precio real del bien y por ello prevé, para el caso concreto, como carga que debe cumplir el*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-531 de 2010

REFERENCIA : Ejecutivo con acción real (Hipotecario) 2021-00010  
DEMANDANTE : FONDO DE EMPLEADOS JARDINES DE LOS ANDES (FONDEANDES)  
DEMANDADO : JESUS AMBROSIO TOVAR APONTE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*ejecutante la de aportar un dictamen para ilustrar el juicio del administrador de justicia, de donde se sigue que el acreedor también está en el deber de evaluar la idoneidad del valor surgido del avalúo catastral y que, por lo tanto, no se trata simplemente de que lo aporte al proceso. La Sala reitera que las disposiciones procesales tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial y que, si bien es cierto que al acreedor le asiste el derecho a obtener la solución definitiva de su crédito, el deudor tiene derecho a que se respeten sus garantías constitucionales y a que la ejecución no se convierta en ocasión para menoscabar sus derechos. En razón de lo anterior, la ley procesal exige respetar la igualdad de las partes y obrar, con lealtad, probidad y buena fe, al punto que el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 37-4, establece como deber del juez “prevenir, remediar y sancionar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad y probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal”. La prolongada demora en el trámite del proceso ejecutivo hipotecario tiene su principal causa en el ínfimo valor que en el avalúo catastral se le asigna al inmueble y en el hecho de que la parte demandante lo aportó al proceso sin cumplir la carga de apreciar su idoneidad y de acompañar un dictamen. En esas condiciones, la [tutelante] no debe soportar las consecuencias desfavorables de una actuación de la cual no es responsable y el demandante, a su turno, no debe derivar ningún beneficio del hecho de haber incumplido la carga que la ley procesal le impone y de haber dado lugar, por ello, a la prolongación del proceso (...)”<sup>2</sup>.*

CSJ STC de STC11355-2017 de 2 de agosto de 2017, exp. 11001-22-03-000-2017-01255-01

Colocario a lo dicho, ante una duda sobre el precio real del objeto a subastar, es menester esclarecerla antes de proseguir con tan definitivo paso (...)”<sup>3</sup>; de igual modo, resalto la Honorable Corte Constitucional:

*“(...) en la búsqueda del avalúo idóneo del bien objeto de remate, «no son sólo los derechos patrimoniales del acreedor los que están en juego y deben ser protegidos, ya que también merecen protección los derechos del demandado, pues el hecho de que sea deudor y deba ser ejecutado por su incumplimiento no es una patente que conduzca al desconocimiento de sus garantías o que autorice entrar a saco roto en su patrimonio, con tal de llevar a cumplido efecto la ejecución», y porque con ello «al deudor le asiste la tranquilidad de pagar en la mayor medida posible y aún de poner a salvo otros bienes y recursos o de no comprometerlos en demasía. Pero también puede acontecer que el valor del inmueble rematado satisfaga lo adeudado, incluso de manera amplia, en cuyo caso el deudor tiene el derecho a liberarse de su obligación y a conservar el remanente que, sin lugar a dudas, le pertenece» (CC T-531/10) (...)”<sup>4</sup>.*

## 5. CASO CONCRETO – SOLUCION A PROBLEMAS JURIDICOS

Atendiendo lo dispuesto en el estatuto procesal, de contera con los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional, donde se expone que debe primar el valor real del inmueble, como parámetro legalmente establecido, además con la finalidad de proteger los derechos del deudor, cualesquiera sean los supuestos en que se halle, ya que bien puede suceder que el valor del bien rematado no alcance para cubrir el monto de lo debido, caso en el cual al deudor le asiste la

<sup>2</sup> *Ibidem*.

<sup>3</sup> CSJ. Sentencia STC4861-2017, 5 abr. 2017, rad. 00028-01

<sup>4</sup> CSJ STC de STC11355-2017 de 2 de agosto de 2017, exp. 11001-22-03-000-2017-01255-01

REFERENCIA : Ejecutivo con acción real (Hipotecario) 2021-00010  
DEMANDANTE : FONDO DE EMPLEADOS JARDINES DE LOS ANDES (FONDEANDES)  
DEMANDADO : JESUS AMBROSIO TOVAR APONTE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

tranquilidad de pagar en la mayor medida posible y aún de poner a salvo otros bienes y recursos o de no comprometerlos en demasía. Pero también puede acontecer que el valor del inmueble rematado satisfaga lo adeudado, incluso de manera amplia, en cuyo caso el deudor tiene el derecho a liberarse de su obligación y a conservar el remanente que, sin lugar a dudas, le pertenece.

Adicional a ello en la medida que el remate es una diligencia que detenta una connotación legal bifronte, debido a que además de ser un acto de raigambre procesal, también es un negocio jurídico en el cual el operador judicial asume la posición de oferente de los bienes que han sido cautelados, razón por la cual dicha actividad debe estar ajustada a las normas y principios aplicables desde el punto de vista sustancial, de ahí que no le sea dable auspiciar que dicho negocio jurídico se lleve a cabo teniendo como base un avalúo en este caso catastral, que no es idóneo para establecer el precio real del bien, pues ciertamente un comportamiento distinto ocasiona un perjuicio para todas partes intervinientes (sentencia 13 de agosto de 2012, exp. 01147-01).

Conforme a lo analizado, y como quiera que la finalidad propuesta conlleva a determinar el valor del inmueble objeto de cautela, es claro que en este punto debe establecerse el precio real del inmueble embargado, en la medida que el avalúo allegado carece de elementos de idoneidad que permitan establecer el mismo, tales como: ubicación del inmueble, el área de terreno, área de construcción, servicios públicos y/o urbanos con los que cuenta, destinación y/o explotación económica actual, distribución interna y externa del inmueble, acabados en general del inmueble, metodología aplicada para el avalúo vigencia, etc.

Con fundamento en lo anterior, habrá de exhortarse a la parte demandante, a fin de que acompañe a su avalúo, la respectiva experticia, que denote las circunstancias de idoneidad que permitan establecer el precio real del inmueble a fin de que el despacho provea lo que en derecho corresponda (numerales 1 y 4 del artículo 44 del CGP).

### DECISIÓN

Por lo expuesto el **Juzgado Promiscuo Municipal de Bojaca - Cundinamarca**,

### RESUELVE

Exhórtese a la parte demandante, a fin de que junto al avalúo allegado, se adjunte la respectiva experticia que permita denotar las circunstancias de idoneidad del mismo, a fin de establecer el valor real del inmueble y poder proveer lo que en derecho corresponda

NOTIFIQUESE ()

**ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES**

Juez

**Firmado Por:**  
**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c60c2f715892f19467664f1a757019858984c26b336505cc42a71032496044f2**

Documento generado en 23/09/2022 10:13:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo Alimentos 2021-00054  
DEMANDANTE : NICOLE YUELL RAMIREZ BRICEÑO  
DEMANDADO : MAURICIO RAMIREZ DIAZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Ocho (08) de Septiembre de dos mil veintidos (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con las cautelares solicitadas, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Previo a proveer lo que en derecho corresponda frente a las cautelares solicitadas, preséntese liquidación de crédito actualizada, que corresponda al mandamiento de pago en su momento librado, como a la providencia que dispuso seguir adelante la ejecución, a su vez en armonía con la última liquidación de crédito presentada, la cual correspondió al 20 de Abril de 2022, en todo caso, incluya los descuentos y/o títulos pagos respecto de la presente ejecución, como lo son:

Número Título	Documento	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
409000000150567	1193569412	NICOLE YUELL	RAMIREZ BRICENO	PAGADO EN EFECTIVO	10/11/2021	09/06/2022	\$ 229.294,00
409000000151866	1193569412	NICOLE YUELL	RAMIREZ BRICENO	PAGADO EN EFECTIVO	24/01/2022	09/06/2022	\$ 495.179,00
409000000151867	1193569412	NICOLE YUELL	RAMIREZ BRICENO	PAGADO EN EFECTIVO	24/01/2022	09/06/2022	\$ 1.001.897,00
409000000152223	1193569412	NICOLE YUELL	RAMIREZ BRICENO	PAGADO EN EFECTIVO	07/02/2022	09/06/2022	\$ 496.186,00
409000000153112	1193569412	NICOLE YUELL	RAMIREZ BRICENO	PAGADO EN EFECTIVO	25/03/2022	09/06/2022	\$ 618.928,00
409000000153512	1193569412	NICOLE YUELL	RAMIREZ BRICENO	PAGADO EN EFECTIVO	12/04/2022	09/06/2022	\$ 740.012,00

Total Valor \$ 3.581.496,00

De la misma forma, en caso de existir incluya los pagos y/o abonos efectuados directamente por la parte demandada.

**.NOTIFIQUESE Y CUMPLASE ()**

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES  
Juez

**Firmado Por:**  
**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6db80796f1c6d87e2d1f61306a1f0474a7b33f08caf9f5d6d407af83f1db0b0**

Documento generado en 23/09/2022 10:13:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : VERBAL ESPECIAL ley 1561/12 2021-00067  
DEMANDANTE : DIEGO ARMANDO ROJAS DIAZ  
DEMANDADOS : ROSALBA RODRIGUEZ REYES Y OTROS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Veintidós (22) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con las manifestaciones allegadas por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario

### JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá Veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

**Visto el informe secretarial que antecede el Despacho.,**

#### DISPONE

Para los efectos legales pertinentes Incorpórese al plenario y téngase en cuenta las manifestaciones allegadas por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC.

Con el presente auto se pone en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE ()**

**ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES**

Juez

**Firmado Por:**  
**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8a889a61c4dc9d72f23976318cc4e10e20bbd6d8e3d457bf8b0fa70239b29ee**

Documento generado en 23/09/2022 10:13:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : PERTENENCIA 2021-00079  
DEMANDANTE : RUBI FLOREZ RODRIGUEZ  
DEMANDADOS : HEREDEROS INDETERMINADOS JORGE EDUARDO DAZA Y DEMAS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Veintidós (22) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, junto con las manifestaciones concedidas por la apoderada judicial de la parte demandante, referente a la acreditación de pago por concepto de gastos ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá – Cundinamarca, sírvase proveer lo pertinente.



### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

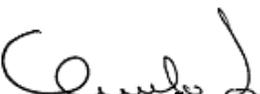
**Visto el informe secretarial que antecede el Despacho:**

#### DISPONE:

Por conducto de Secretaria, y a efectos de que se sirvan informar a este Despacho, el trámite surtido y/o la contestación concedida, requiérase a la siguiente entidad – dependencia, acompañándose copia de la mentada comunicación a efectos de que procedan con lo pertinente:

OFICIO(S)	DIRIGIDO A
887 de fecha 01 de Septiembre de 2022	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE FACATATIVA - CUNDINAMARCA

NOTIFÍQUESE ()

  
**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79532a12e5dfc99b2c7a9c20a577bf816481c6a0ebc32de0c2f26729879959ff**

Documento generado en 23/09/2022 10:13:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo Con acción real (Hipotecario) 2021-00089  
DEMANDANTE : TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS EN CALIDAD DE ENDOSATARIA DEL BANCO DAVIVIENDA S.A  
DEMANDADO : RENE ARDILA TORRES



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Ocho (08) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022). Al Despacho de la señor Juez, el expediente de la referencia anunciando que se surtió notificación personal de la parte demandada a quien se le concedió el termino de ley, que a la fecha se encuentra vencido en silencio, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

  
WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario

## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

### ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a proferir decisión de conformidad con el mandato del al numeral 3 del articulo 468 del C.G.P en concordancia inciso 2 del articulo 440 del C.G.P.

### ACTUACIÓN

**TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS EN CALIDAD DE ENDOSATARIA DE BANCO DAVIVIENDA S.A** por intermedio de apoderada judicial demando al señor **RENE ARDILA TORRES**, con el fin de que previos los tramites de una demanda EJECUTIVA CON GARANTIA REAL (HIPOTECARIO) se obtenga el pago de las sumas de dinero que se dijeron en la demanda y se decrete la venta en pública subasta del bien inmueble identificado con folio de Matricula Inmobiliaria No. **156-120167** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá – Cundinamarca, para que con el producto de su venta se paguen las sumas de dinero que se dijeron en la demanda, soportados en los documentos adjuntos.

En cumplimiento del artículo 90 del CGP, por auto de fecha **19 de Agosto de 2021**, se inadmitió la presente, concediéndose el termino de cinco (5) días a fin de que se subsanaran las inconsistencias allí advertidas.

Una vez subsanada oportunamente la presente, el Despacho dando alcance al mandato de los artículos 82, 83, 422 y 431 del Código General del Proceso y demás concordantes, por auto de fecha **02 de Septiembre de 2021**, libró mandamiento de pago, conforme a lo solicitado en libelo genitor.

Luego de diligenciarse las comunicaciones tendientes a la notificación personal de la parte demandada, para el día **08 de Agosto de 2022**, se surtió DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL del demandado **RENE ARDILA TORRES**, ante el Secretario de este Juzgado.

Conforme consta en la respectiva acta, a la parte demandada, se le concedió el término de ley tanto para cancelar como para contestar demanda, proponer excepciones, y demás.

REFERENCIA : Ejecutivo Con acción real (Hipotecario) 2021-00089  
DEMANDANTE : TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS EN CALIDAD DE ENDOSATARIA DEL BANCO DAVIVIENDA S.A  
DEMANDADO : RENE ARDILA TORRES



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Una vez vencido el término de ley concedido el demandado **RENE ARDILA TORRES**, no contestó demanda, no interpuso excepciones, recursos y/o nulidades, tampoco allegó soporte de haber cancelado la obligación demandada y demás.

## 1. CONSIDERACIONES

### 1.1 PROBLEMA JURIDICO.

Corresponde a este Juzgado determinar si es procedente seguir adelante la ejecución en favor de la **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS EN CALIDAD DE ENDOSATARIA DE BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y en contra del señor **RENE ARDILA TORRES**.

### 1.2 EN CUANTO A LA SENTENCIA ANTICIPADA EN EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO

La sentencia anticipada es una figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso (en adelante CGP), con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios.

En este artículo se establece que:

(...)

*“...En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
2. **CUANDO NO HUBIERE PRUEBAS POR PRACTICAR.**
3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa . (negrillas fuera de texto..”.*

Por su parte el inciso 2 del artículo 440 del C.G. de P, señala:

(...)

*“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”:*



## 4 CASO CONCRETO

### 4.1 VERIFICACIÓN DE PRESUPUESTOS PROCESALES DE EFICACIA Y VALIDEZ

#### **Competencia.**

Atendiendo a lo dispuesto en el Libro Primero “SUJETOS DEL PROCESO”, Sección Primera “ORGANOS JUDICIALES Y SUS AUXILIARES”, Título I “JURISDICCION Y COMPETENCIA” Capítulo I “Competencia”, del Código General del Proceso, este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente demanda ejecutiva.

#### **Procedimiento.**

El trámite de los procesos ejecutivos, se encuentran descritos en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, Consecuente con lo anterior, considera este Despacho que en el presente proceso concurren los presupuestos procesales para proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, con base y fundamento en las siguientes,

#### **Presupuestos Procesales.**

Se verifican cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales o requisitos necesarios para regular la relación jurídico procesal, esto es, la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, la competencia del Juez y finalmente la idoneidad del introductorio, toda vez que tanto la parte demandante como la parte demandada en este asunto son capaces; y que atendiendo los diversos factores que integran la competencia, el proceso estuvo correctamente radicado ante este Despacho y el libelo cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la ley procesal.

De otro lado, al proceso se le imprimió el trámite de ley y no se observa la presencia de causales de nulidad, que tengan la virtualidad de invalidar lo actuado.

#### **Legitimidad de las Partes.**

En procura de los derechos incorporados la parte demandante en calidad de acreedora y tenedora legítima del documento presentado como título valor ejerció la acción ejecutiva, acreditándose la legitimidad por activa en contra de quien ostenta la calidad de deudor de donde deviene la legitimidad por pasiva para soportar las incidencias del proceso.

### 4.2 PRESUPUESTOS DE LA ACCION

#### **La Obligación Cobrada.**

Para que pueda cobrarse una obligación por medio de la acción coercitiva debe estar contenida en un documento que constituya título ejecutivo, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él además de representar una obligación clara, expresa y exigible, al tenor de dispuesto en el artículo 422 del C.G. de P.

REFERENCIA : Ejecutivo Con acción real (Hipotecario) 2021-00089  
DEMANDANTE : TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS EN CALIDAD DE ENDOSATARIA DEL BANCO DAVIVIENDA S.A  
DEMANDADO : RENE ARDILA TORRES



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Como se sabe, el proceso ejecutivo tiene como finalidad lograr el cumplimiento forzado de una obligación, cuando el deudor se ha negado a realizar el pago de la misma en la forma y términos convenidos. Cuando ello ocurre, se persigue entonces la satisfacción coactiva de la obligación. Pero para que el juez ordene el cumplimiento forzado es preciso que exista título ejecutivo que provenga del deudor o del causante y que contenga los requisitos antes mencionados. La existencia de un título que reúna tales condiciones es requisito *sine qua non* para que pueda ordenarse seguir adelante una ejecución.

Para liberarse de la ejecución la parte demandada debe demostrar que el título no existe, porque no existe documento, o porque el mismo no proviene del deudor o porque la obligación no existe, por no haber existido nunca o por haberse extinguido por alguno de los modos previstos para ello (artículo 1625 del C.C.), o simplemente que la obligación sí existe pero que está sujeta a las modalidades de plazo o condición. Y si se trata del pago de sumas de dinero, debe tratarse de sumas líquidas o liquidables, todo ello ha de proponerlo el demandado como excepciones de fondo o de mérito.

#### 4.3 LA ACCIÓN EJECUTIVA

Todo juicio de ejecución está dirigido a satisfacer el interés tutelado a favor de su titular, ante la renuencia del obligado; se trata entonces de la efectivización coactiva del derecho aducido por el acreedor.

De la misma forma que en el proceso declarativo, en el trámite de la ejecución, se contraponen dos partes cuyos intereses están en conflicto, pero a diferencia del primero, en el proceso ejecutivo, se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito.

La orden o no de continuar la ejecución, entraña ineludiblemente el análisis previo de la validez y eficacia de los documentos que se aducen como título ejecutivo.

##### Título Ejecutivo

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso:

**“Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”.

En lo que hace referencia al título ejecutivo, entendido como el presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva, se encuentra que se debe probar desde el comienzo la existencia formal y material de un documento o de un conjunto de documentos que contengan los requisitos previstos en la ley, en los cuales se consagre con certeza judicial, legal o presuntiva el derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación.



El artículo 422 del Código General del Proceso establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo. Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen una unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Las condiciones de fondo buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

El consejo de Estado ha considerado que una obligación es **expresa** cuando “aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito – deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones”, es **clara** “cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido” y es **exigible** “cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto termino ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señalo termino pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento<sup>1</sup>”.

Al no observarse irregularidad constitutiva de nulidad, además que las partes son titulares de los derechos y obligaciones que se discuten, el título valor base de la ejecución y escritura de hipoteca no fueron objetados y teniendo en cuenta que no se propusieron excepciones, nulidad, ni reforma de la demanda por la parte actora, etc, conforme lo previsto en los artículos 97 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P en concordancia inciso 2 del artículo 440 del C.G.P; y considerando que los títulos base de la presente ejecución, corresponden a: Pagare No. **05700323005181613** y **Garantía Hipotecaria constituida en Escritura Publica No. 3070 de fecha 16 de Diciembre de 2011, otorgada en la Notaria Segunda de Facatativá - Cundinamarca**, que se ajustan a las previsiones de ley, al denotarse la presencia de una obligación clara, expresa y exigible, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución, decretando el avalúo y la posterior venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado, para que con el producto de la misma, se proceda a pagar al demandante la obligación y las costas.

### Costas

En el presente caso, se condenará en costas a la parte demandada, con fundamento en los artículos 392 del Código de Procedimiento Civil, Hoy artículo 365 del Código General del Proceso, por cuanto los gastos que debe soportar el acreedor para el cobro de una obligación a su favor, corren por cuenta del deudor, como está estipulado en el artículo 1629 del Código Civil.

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCION TERCERA, MP MYRIAM GUERREO DE ESCOBAR, Enero 31 de 2008, Radicado No. 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201)

REFERENCIA : Ejecutivo Con acción real (Hipotecario) 2021-00089  
DEMANDANTE : TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS EN CALIDAD DE ENDOSATARIA DEL BANCO DAVIVIENDA S.A  
DEMANDADO : RENE ARDILA TORRES



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bojacá- Cundinamarca,

## RESUELVE

**PRIMERO.- ORDENAR** seguir adelante con la ejecución a favor de la parte demandante y en contra de **RENE ARDILA TORRES**, en los términos del mandamiento de pago de fecha **02 de Septiembre de 2021**, conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO.-** Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, para tal efecto, al momento de practicarse la misma, téngase en cuenta, los descuentos y abonos que hubiese efectuado la respectiva parte, siempre y cuando obre el respectivo soporte probatorio para ello.

**TERCERO.- DECRETASE LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA**, previo embargo y diligencia de secuestro del inmueble gravado con hipoteca, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria **156-120167** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá – Cundinamarca, cuya ubicación, alinderación y demás características que lo identifican quedaron señaladas en el líbello de la demanda y en la escritura Pública con ella aportada; para que con su producto se le pague a la parte demandante, las sumas de dinero demandadas así como las costas.

**CUARTO.- DECRETAR** el avalúo del inmueble ordenado subastar, para lo cual las partes deberán proceder como lo disponen los artículos 444 y concordantes del Código General del Proceso.

**QUINTO.- CONDENASE** a la parte demandada al pago de las **COSTAS**. Tásense de conformidad con el artículo 366 del C.G del P, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.

**NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE ()**

  
**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef85c3cd821986562c75eb87eb14e1e13a19185c974bda48b4083dd8a7324709**

Documento generado en 23/09/2022 10:13:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (singular) 2021-00102  
DEMANDANTE : ANA ESPERANZA CUBIDES HOLGUIN  
DEMANDADA : BERTHA CARDENAS NEUTA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Ocho (08) de Septiembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con la solicitud de desistimiento elevada por la parte demandante, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

  
WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

### ASUNTO A RESOLVER:

Procede el despacho a estudiar de fondo, la solicitud de desistimiento radicada por la demandante señora: **ANA ESPERANZA CUBIDES HOLGUIN**.

### CONSIDERACIONES:

El desistimiento es la renuncia que hace la parte actora a los actos procesales o a su pretensión litigiosa, es una forma de disposición del derecho en litigio, y solo puede ser llevado a cabo de manera general por el titular del mismo derecho quien obra como parte, y excepcionalmente puede el apoderado realizar el desistimiento, esto es, cuando tenga la facultad expresa de desistir. Así mismo es una forma de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

Dicha figura está reglamentada en el artículo 314 del Código General del Proceso que dice:

*“DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. ...”*

A su vez, el artículo 315 ibidem enlista los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, dentro de los cuales se encuentran:

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (singular) 2021-00102  
DEMANDANTE : ANA ESPERANZA CUBIDES HOLGUIN  
DEMANDADA : BERTHA CARDENAS NEUTA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

“...No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem....”.

Si bien es cierto, el proceso que se adelanta no es de aquellos en los cuales se prohíba aceptar el desistimiento de las pretensiones, entrará el Juzgado a estudiar si es procedente o no la solicitud de desistimiento elevada por la apoderada judicial de la parte demandante.

Sobre el particular, el artículo 53 del Código General del proceso preceptúa:

“ARTÍCULO 53. CAPACIDAD PARA SER PARTE. Podrán ser parte en un proceso: 1. Las personas naturales y jurídicas. 2. Los patrimonios autónomos. 3. El concebido, para la defensa de sus derechos. 4. Los demás que determine la ley.”

Por su parte el artículo 54 ibidem determina:

“ARTÍCULO 54. COMPARECENCIA AL PROCESO. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.”

En la medida, que la demandante, señora **ANA ESPERANZA CUBIDES HOLGUIN**, es titular del derecho litigioso, que así mismo, se encuentra facultada para elevar desistimiento, conforme lo manifiesta en el escrito anterior, máxime que en el presente asunto, no se ha proferido sentencia y/o decisión de fondo, el Despacho.,

Visto el escrito de desistimiento radicado, el Despacho:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTESE** el desistimiento que hace la parte demandante respecto de la presente demanda.

**SEGUNDO: ORDENAR** la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO

**TERCERO: DESFIJAR** las diligencias programadas para el presente asunto.

**CUARTO: DECRETAR** la cancelación de las cautelares decretadas. Por secretaria ofíciase.

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (singular) 2021-00102  
DEMANDANTE : ANA ESPERANZA CUBIDES HOLGUIN  
DEMANDADA : BERTHA CARDENAS NEUTA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**SEXTO: ORDENAR** el desglose y la entrega a la parte demandante de los documentos allegados.

**SEPTIMO: ORDENAR** el archivo del expediente previas las anotaciones en los libros correspondientes.

Notifíquese la presente determinación a las partes por anotación en el estado.

**NOTIFIQUESE CUMPLASE ( )**

**ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES**

Juez

**Firmado Por:**  
**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10ac9801e7ccbe57f85554a46200268cb9f62b1cc283170aeb2cfd391b4e8b95**

Documento generado en 23/09/2022 10:13:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (singular) 2021-00103  
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
DEMANDADO : MAURICIO SANCHEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Quince (15) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, junto con la respuesta allegada por BANCO AV VILLAS, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

  
WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario

## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA

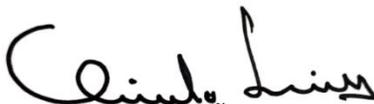
Bojacá, Veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

**Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:**

Para los efectos legales pertinentes incorpórese al plenario y téngase en cuenta en su oportunidad, la comunicación allegada por BANCO AV VILLAS.

Con el presente se pone en conocimiento de la parte interesada la contestación concedida por BANCO AV VILLAS.

**NOTIFIQUESE ( )**

  
ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES  
Juez

**Firmado Por:**  
**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8420f28200746b255b1e0a2f7721d9e97f41689d782adf2611acda1b5812e565**

Documento generado en 23/09/2022 10:13:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Verbal Sumario fijación Cuota 2021-00107  
DEMANDANTE : DERLY YOLIMA HERNANDEZ MEDINA  
DEMANDADO : GERARDO GUECHA CABALLERO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Veintidós (22) de Junio de dos mil Veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, junto con las manifestaciones allegadas por el equipo interdisciplinario de la COMISARIA DE FAMILIA DE NOCAIMA-CUNDINAMARCA, sírvase proveer lo pertinente.

  
WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario

### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

**Visto el informe secretarial que antecede el Despacho:**

#### DISPONE:

Para los efectos legales pertinentes incorpórese al plenario y téngase en cuenta las manifestaciones concedidas por equipo interdisciplinario (AREA DE PSICOLOGIA Y TRABAJO SOCIAL) de la COMISARIA DE FAMILIA DE NOCAIMA- CUNDINAMARCA, respecto de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE ()

  
ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES  
Juez

**Firmado Por:**  
**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42ab5bf35851578ca645d1f63177c007b69e64d1a06ca004ea4e560f8c8c23c6**

Documento generado en 23/09/2022 10:13:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RI : 2022-00002  
COMITENTE : JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL SAHAGUN - CORDOBA  
PROCESO : 2019-00557  
DEMANDANTE : YUDIS PAOLA GIL HERNANDEZ  
DEMANDADO : HAROL JAVIER RICO P



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el presente comisorio de la referencia, junto con la documentación allegada por el Dr. JORGE LUIS BARON VILLALBA, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

  
WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario

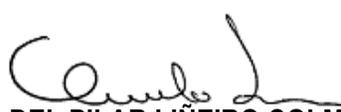
## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Para los efectos legales pertinentes Incorpórese al plenario y téngase en cuenta los documentos allegados por el Dr. JORGE LUIS BARON VILLALBA.

En desarrollo de la mentada diligencia, se dispondrá lo que en derecho corresponda.

**NOTIFIQUESE.()**

  
ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES  
Juez

**Firmado Por:**  
**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a183a7f17b7784364760d585bdebdee794704e02d974d8b83a7308a70e298c8a**

Documento generado en 23/09/2022 10:13:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RI : 2022-00003  
COMITENTE : JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL IBAGUE - TOLIMA  
PROCESO : 2017-00416  
DEMANDANTE : ELI SAMUEL BELTRAN  
DEMANDADO : LUIS ALEXANDER MANCHOLA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Ocho (08) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

  
WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario

## JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA

Bojacá, Veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

### 1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a desatar el recurso de reposición interpuesto por el Dr. JHOINER ELIECER ATEHORTUA BAQUEN, en calidad de apoderado judicial del demandante ELI SAMUEL BELTRAN, respecto del auto proferido 26 de Agosto de 2022.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

1. Para el día 09 de Agosto del corriente 2022, se recibió al correo institucional de este Juzgado, DESPACHO COMISORIO, remitido directamente por el JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE – TOLIMA, en el cual no se adjunto inserto y/o anexo alguno.
2. El Despacho en atención a la radicación allegada, por auto de fecha 26 de Agosto de 2022, dispuso:

**PRIMERO: NO AUXILIAR** la comisión conferida por el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE – TOLIMA,, mediante Despacho Comisorio de fecha 01 de JULIO de 2022, conforme lo anteriormente dispuesto.

**SEGUNDO:** Solicítese al JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE – TOLIMA, y/o parte interesada, a fin de que incluya en las respectivas facultades del comisorio a este Juzgado, así como la ubicación de la “barca mecánica artesanal” adjuntándose la respectiva documentación que se refiere como anexa, identificación del motor y/o descripción de la barca, a fin de no incurrir en yerro y/o situación que pueda invalidar la respectiva actuación.

**TERCERO:** Por secretaria previas des anotaciones del caso, devuélvase el presente comisorio sin diligenciar a fin de que se allegue lo requerido.

3. Dentro del término de la ejecutoria, el Dr. JHOINER ELIECER ATEHORTUA BAQUEN, interpuso recurso de reposición, contra el auto de fecha 26 de Agosto de 2022, junto al mismo, allego, copia del auto de fecha 02 de Junio de 2022, informe rendido por la Policía Nacional – Estación de Bojaca, Copia Oficio No. 20460-02-26-0071 de la Fiscalía General de la Nación – Seccional Tolima, Certificación suscrita por el Dr. ALEXANDER AGUILAR

RI : 2022-00003  
COMITENTE : JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL IBAGUE - TOLIMA  
PROCESO : 2017-00416  
DEMANDANTE : ELI SAMUEL BELTRAN  
DEMANDADO : LUIS ALEXANDER MANCHOLA

CRUZ – Fiscal 26, Copia memorial dirigido al Juez 7 Civil Municipal de Ibagué – Tolima en el cual adjunto declaración extra proceso No. 340 efectuada en la Notaría de Mariquita – Tolima, Copia auto de fecha 07 de Diciembre de 2017 emanado por el Juzgado 7 Civil Municipal de Ibagué – Tolima, y Copia audiencia practicada por parte del Juzgado 7 Civil Municipal de Ibagué – Tolima, que trata el artículo 373 del CGP, de fecha 22 de Mayo de 2019.

### 3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El Dr. JHOINER ELIECER ATEHORTUA BAQUEN, en calidad de apoderado judicial del demandante ELI SAMUEL BELTRAN, elevo, recurso de reposición contra el auto de fecha 26 de Agosto de 2022, manifestando:

*“...El Recurso de Reposición se interpone en aras de que el despacho revoque la anterior decisión y en su lugar conceda el auxilio deprecado, ya que, en su defecto, el suscrito apoderado cumpliré con lo ordenado en la providencia recurrida.*

*1.- Anexo con este escrito la providencia del 02 de junio de 2022, notificada en el estado número (46) del 3 de junio de 2022, en un (01) folio, en (Pdf), mediante la cual el Juzgado Séptimo (07) Civil Municipal de Ibagué Tolima, confirió amplias facultades a este despacho judicial, inclusive las de nombrar secuestre.*

*2.- La Barca Mecánica Artesanal se encuentra en el parque recreacional el Porvenir ubicado en el sector de campo bello del Municipio de Bojaca Cundinamarca, la cual se encuentra incautada debidamente por La Estación de Policía de este Municipio, conforme se puede evidenciar este hecho con el acta de incautación que aportó en dos (02) folios, en (Pdf). En la presente acta de incautación se puede constatar el lugar donde se encuentra almacenado este bien mueble, el cual está bajo la responsabilidad de **LUIS ENRIQUE CARDENAS NEUTA**, mayor de edad, domiciliado y residente en este Municipio, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 2.969.761, expedida en el Municipio de Bojaca, Departamento de Cundinamarca y **BERTHA CARDENAS NEUTA**, mayor de edad, domiciliada y residente en este Municipio, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 20.404.217, expedida en el Municipio de Bojaca, Departamento de Cundinamarca. La ciudadana Bertha Cárdenas, al parecer es la persona que compro la Barca Mecánica al demandando **LUIS ALEXANDER MANCHOLA**.*

*3.- La Barca Mecánica Artesanal, debido a su incumplimiento de parte del Demandado LUIS ALEXANDER MANCHOLA, ha sido modificada en algo de su estructura y en el número de motor con el que funciona la Barca. El hecho de modificar la Barca Mecánica Artesanal en dos oportunidades nos ha sido imposible incautar este elemento, lo que ha conllevado a poner de conocimiento esos hechos ante la Fiscalía Veintiséis (26) Seccional de Ibagué Tolima, Adscrita a la Unidad de Administración de Justicia y Eficaz y Recta Impartición de Justicia, entidad que se encuentra investigando este hecho. Aporto en dos (02) folios, en (Pdf), la constancia y Certificación Procesal, expedido por la Fiscalía que conoce de estos hechos.*

*No obstante, y en aras de dar cumplimiento a lo ordenado por este despacho me permito anexar otra forma de identificar la Barca Mecánica Artesanal, según el saber artesanal de mi representado, Señor **ELI SAMUEL BELTRAN**, quien fue la persona que construyó con sus propias manos la Barca, según su saber y entender, mi representado declaró ante Notaría la forma como construyó la Barca Mecánica y los instrumentos que utilizó para construir este elemento. La presente identificación de la Barca Mecánica Artesanal se efectúa como consecuencia al actuar temerario y de mala fe de LUIS ALEXANDER MANCHOLA, persona que cambió el número de motor de este elemento y a su vez por el hecho de la modificación de la Barca Mecánica. Aporto en tres (03) folios, en (Pdf), otra forma de identificar la Barca Mecánica Artesanal.*

*4.- De manera respetuosa me permito informarle al despacho que, mediante providencia del 02 de junio de 2022, notificada en el estado número (46) del 3 de junio de 2022, el Juzgado remitente otorgo amplias facultades a este despacho, inclusive la de nombrar secuestre, situación que le permite nombrar el secuestre o comisionar dicha diligencia ante las autoridades administrativas de este Municipio.*

*5.- El suscrito apoderado estoy debidamente reconocido en este proceso desde el inicio del mismo, ya que, soy el apoderado que instauré la demanda declarativa y seguí con la ejecución de la sentencia, lo que me permite conocer de vista y trato, todos los hechos que rodean esta actuación. Aporto en un (01) folio, en (Pdf) providencia que admite demanda y reconoce personería para actuar. También aportó la sentencia declarativa de resolución de contrato de compraventa del 22 de mayo de 2019, en dos (02) folios, en (Pdf).*

2

NOTIFICADO POR ESTADO No. 36  
26 DE SEPTIEMBRE DE 2022  
WALTER S VARGAS H  
SECRETARIO

RI : 2022-00003  
COMITENTE : JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL IBAGUE - TOLIMA  
PROCESO : 2017-00416  
DEMANDANTE : ELI SAMUEL BELTRAN  
DEMANDADO : LUIS ALEXANDER MANCHOLA

6.- Teniendo en cuenta lo anterior, solicito respetuosamente al despacho se revoque la providencia recurrida y en su lugar se conceda el auxilio solicitado mediante el despacho comisorio número (031), emanado del Juzgado Séptimo (07) Civil Municipal de Ibagué Tolima....”.

#### 4. PROBLEMAS JURIDICOS

Resolver si la providencia recurrida, se ajusta a derecho, fundamentalmente para:

1-¿Verificar el cumplimiento de los requisitos generales para la procedencia del recurso de reposición?.

2- Dilucidar ¿Si le asiste razón al recurrente, respecto de sus solicitudes elevadas en el recurso de reposición ?.

#### 5. CONSIDERACIONES

Como es conocido, las providencias judiciales son actos esencialmente provenientes del ser humano y, como tal pueden presentar deficiencias o imprecisiones que la ley permite sean aclaradas, corregidas o adicionadas en sus debidas oportunidades y con las salvedades hechas en cada caso particular según las previsiones del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, es necesario remitirnos al estatuto procedimental Civil, el cual ha consagrado el recurso de reposición cuya finalidad ha sido reiterada por Doctrinantes como **LEVIATAN**, quién al respecto ha manifestado:

*“Recurso en virtud del cual las partes de un proceso pueden pedir al Juez o Tribunal que dictó una resolución, que la deje sin efecto”.*

Ahora bien, desde el punto de vista semántico reposición es la acción de reponer, y esto último quiere decir, volver hacer volver a poner, por lo que su definición se puede inferir, sin lugar a duda que la reposición tiene por finalidad hacer nuevamente una cosa.

Es volver hacer lo que está hecho, no responde a un capricho ni mucho menos a un acto reflexivo, sino a unos parámetros perfectamente delimitados por el legislador pues hay que tener en cuenta que una providencia, está revestida del principio de legalidad y de acierto.

En ese orden de ideas, los recursos dentro de la actividad judicial, están concebidos, bajo el amparo de que se reforme o revoque una providencia judicial contraria a derecho, en aras de purgar los errores, en que pudo incurrir el juzgador, durante el proceso de confección de la misma restableciendo la normalidad jurídica, si es que ésta fue alterada.

Aunado a lo anterior, se colige que el recurso de reposición, tiene su justificación, en los principios de economía y celeridad procesal. Es por ello que dicho recurso, se ha consagrado solamente para autos; razones de humanidad y de política jurídica, llevaron al legislador a brindar al juez, la única oportunidad para reconsiderar un punto decidido por él mediante auto y enmendar su error.

RI : 2022-00003  
COMITENTE : JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL IBAGUE - TOLIMA  
PROCESO : 2017-00416  
DEMANDANTE : ELI SAMUEL BELTRAN  
DEMANDADO : LUIS ALEXANDER MANCHOLA

## 6. CASO CONCRETO –SOLUCION A PROBLEMAS JURIDICOS

### 1-¿Verificar el cumplimiento de los requisitos generales para la procedencia del recurso de reposición?

Previo entrar a analizar el fondo del asunto que ocupa la atención del despacho, es del caso proceder a dar solución al primer problema jurídico planteado, esto es advertir el cumplimiento de los requisitos propios de los recursos, en este caso RECURSO DE REPOSICION, conforme a los artículos 318, 319 y concordantes del CGP como lo son:

- 1-El proponente se encuentre legitimado para ello.
- 2-Que se interponga oportunamente, es decir dentro del término previsto en la ley y,
- 3-Que haya sido debidamente sustentado.

Conforme al plenario, el 1 presupuesto arriba descrito se cumple en el caso en estudio, ya que la parte recurrente se encuentra LEGITIMADA, por cuanto está conformada por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme se incorporó en el Despacho Comisorio, como en la documentación que se adjunta con el presente recurso de reposición.

En cuanto al 2 presupuesto, destaca el despacho que el mismo SE CUMPLE, en la medida, que dentro del término de ejecutoria esto es 3 días conforme a los artículos 118, 302, 318, 319 y concordantes del CGP, el Dr. JHOINER ELIECER ATEHORTUA BAQUEN, interpuso recurso de reposición contra el auto fechado el día 26 de Agosto de 2022 hoy objeto de estudio en la presente determinación.

También se encuentra satisfecho el 3 presupuesto arriba descrito, por cuanto se sustentó por la parte recurrente los motivos que fundan su REPOSICION.

En este orden de ideas, entraremos a analizar el fondo del presente asunto a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

### 2- Dilucidar ¿Si le asiste razón al recurrente, respecto de sus solicitudes elevadas en el recurso de reposición ?.

Por orden metodológico, el Despacho, analizara lo dispuesto en el auto objeto de censura a fin de proveer determinación que en derecho corresponda.

Respecto de la comisión, el Código General del Proceso, en su artículo 37 consagra:

#### *“...Artículo 37. Reglas generales*

*La comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. No podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares extraprocesales.*

*La comisión podrá consistir en la solicitud, por cualquier vía expedita, de auxilio a otro servidor público para que realice las diligencias necesarias que faciliten la práctica de las pruebas por medio de videoconferencia, teleconferencia o cualquier otro medio idóneo de comunicación simultánea.*

*Cuando se ordene practicar medidas cautelares antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, a petición y costa de la parte actora y sin necesidad de que el juez lo ordene, se anexará al despacho comisorio una copia del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, para efectos de que el comisionado realice la notificación personal.*

**RI** : 2022-00003  
**COMITENTE** : JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL IBAGUE - TOLIMA  
**PROCESO** : 2017-00416  
**DEMANDANTE** : ELI SAMUEL BELTRAN  
**DEMANDADO** : LUIS ALEXANDER MANCHOLA

*El retiro y entrega de copias de la demanda y sus anexos así como la fecha a partir de la cual debe computarse el término de traslado de la demanda, estará sujeto a lo previsto en el artículo 91 de este código.*

*Cuando el despacho judicial comitente y el comisionado tengan habilitado el Plan de Justicia Digital, no será necesaria la remisión física de dichos documentos por parte del comitente....”.*

De otra parte, el artículo 39 ibídem, consagro:

**“...Artículo 39. Otorgamiento y práctica de la comisión**

La providencia que confiera una comisión indicará su objeto con precisión y claridad. El despacho que se libre llevará una reproducción del contenido de aquella, de las piezas que haya ordenado el comitente y de las demás que soliciten las partes, siempre que suministren las expensas en el momento de la solicitud. En ningún caso se remitirá al comisionado el expediente original.

Cuando el despacho judicial comitente y el comisionado tengan habilitado el Plan de Justicia Digital, se le comunicará al juez comisionado la providencia que confiere la comisión sin necesidad de librar despacho comisorio y se le dará acceso a la totalidad del expediente.

Cuando la comisión tenga por objeto la práctica de pruebas el comitente señalará el término para su realización, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 121. En los demás casos, el comisionado fijará para tal efecto el día más próximo posible y la hora para su iniciación, en auto que se notificará por estado.

Concluida la comisión se devolverá el despacho al comitente, sin que sea permitido al comisionado realizar ninguna actuación posterior.

El comisionado que incumpla el término señalado por el comitente o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente....”.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo de precedencia, se entiende por Despacho Comisorio como la figura jurídica, por medio de la cual se encomienda a otra autoridad judicial distinta a la que lleva el proceso, para que efectúe ciertas actuaciones que deben realizarse en pro de este y que no puedan realizarse en la sede judicial del juez ante el cual se ventila dicho proceso.

Descendiendo sobre el caso concreto, es necesario denotar, la finalidad intrínseca del auto objeto de censura, la cual se decantó así:

*“...Atendiendo que con el comisorio No. 031 emanado por el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE – TOLIMA, se enunciaron como anexos el auto de fecha 02 de Junio de 2022, y que así mismo, la comisión conferida, se encuentra encaminada “para la práctica de la diligencia de secuestro de la barca mecánica artesanal a motor gasolina, de diferentes colores (rojo, azul, negro, blanco) marca panther (atracción recreativa...”, sin que se allegara el respectivo auto enunciado, como tampoco la ubicación de la “baraca mecánica artesanal”, descripción e identificación, que de igual forma, dentro de las facultades dispuestas, no se concedió a este juzgado la de designar al respectivo secuestro, por lo anterior, el Despacho.,*

**DISPONE**

**PRIMERO: NO AUXILIAR** la comisión conferida por el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE – TOLIMA., mediante Despacho Comisorio de fecha 01 de JULIO de 2022, conforme lo anteriormente dispuesto.

**SEGUNDO:** Solicítese al JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE – TOLIMA, y/o parte interesada, a fin de que incluya en las respectivas facultades del comisorio a este Juzgado, así como la ubicación de la “barca mecánica artesanal” adjuntándose la respectiva documentación que se refiere como anexa, identificación del motor y/o descripción de la barca, a fin de no incurrir en yerro y/o situación que pueda invalidar la respectiva actuación.

**TERCERO:** Por secretaria previas des anotaciones del caso, devuélvase el presente comisorio sin diligenciar a fin de que se allegue lo requerido....”.

RI : 2022-00003  
COMITENTE : JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL IBAGUE - TOLIMA  
PROCESO : 2017-00416  
DEMANDANTE : ELI SAMUEL BELTRAN  
DEMANDADO : LUIS ALEXANDER MANCHOLA

## EN CUANTO A LA DOCUMENTACION ALLEGADA CON EL PRESENTE RECURSO

Es oportuno destacar, la labor desplegada por el apoderado judicial de la parte Demandante, quien, dentro del término habilitado por el legislador, de alguna u otra forma, allego la documentación que el mismo estima necesaria para el desarrollo de la diligencia objeto de comisión.

Sin embargo, de dicha documentación, este Despacho no hara pronunciamiento en el presente, como quiera que dicha documental, habrá de analizarse dentro del desarrollo de la mentada diligencia de secuestro, por lo que en tales apartes, incorporados en el auto objeto de censura, con lo allegado, podría tenerse por superado.

## EN CUANTO A LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL COMITENTE

Para absolver este ítem, resulta necesario memorar apartes del contenido del artículo 39 del CGP, en especial la siguiente:

*“..La providencia que confiera una comisión indicará su objeto con precisión y claridad. El despacho que se libre llevará una reproducción del contenido de aquella, de las piezas que haya ordenado el comitente y de las demás que soliciten las partes, siempre que suministren las expensas en el momento de la solicitud. En ningún caso se remitirá al comisionado el expediente original....”.*

De igual forma, es pertinente, además, traer consigo, el contenido del artículo 40 del CGP, en el cual se consagró:

### **“...Artículo 40. Poderes del comisionado**

*El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos. Sobre la concesión de las apelaciones que se interpongan se resolverá al final de la diligencia.*

*Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición....”.*

De acuerdo a lo analizado, como a los aspectos, que pueden ser superados con la documentación hoy allegada, como de las mismas manifestaciones que realiza el apoderado judicial – parte interesada dentro del desarrollo del comisorio de la referencia, este Despacho, encuentra sustento, suficiente, para tener por superada la carencia de facultades descritas, pues, de la documental adosada, se extrae la especial de designar secuestro (auto de fecha 02 de Junio de 2022), como la ubicación y /o descripción del bien objeto de cautela ( como lo es el informe policivo y declaración extra proceso allegada), documentación, que conforme ya se anunció será objeto de mayor análisis y estudio en desarrollo de la respectiva diligencia comisionada.

Sea del caso advertir, que este Despacho, tuvo conocimiento de tales aspectos vertidos en el auto de fecha 26 de Agosto de 2022, solo con el presente recurso elevado, pues previamente, con el Despacho Comisorio remitido, no se allego documental u anexo alguno en tal sentido.

Por lo tanto, al acreditarse los presupuestos descritos, una vez resueltos y superados los problemas jurídicos planteados, como los puntos propuestos en el respectivo recurso de reposición, se adopta la siguiente:

## DECISIÓN

Por lo expuesto el **Juzgado Promiscuo Municipal de Bojaca - Cundinamarca,**

6

NOTIFICADO POR ESTADO No. 36  
26 DE SEPTIEMBRE DE 2022  
WALTER S VARGAS H  
SECRETARIO

RI : 2022-00003  
COMITENTE : JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL IBAGUE - TOLIMA  
PROCESO : 2017-00416  
DEMANDANTE : ELI SAMUEL BELTRAN  
DEMANDADO : LUIS ALEXANDER MANCHOLA

## RESUELVE

**PRIMERO: REPONER**, el auto proferido por este despacho, el pasado, 26 de Agosto de 2022, con fundamento en los argumentos esbozados en la parte considerativa de la presente determinación.

**SEGUNDO: ACCEDER**, a las solicitudes elevadas por el Dr. JHOINER ELIECER ATEHORTUA BAQUEN, con fundamento en los argumentos esbozados en la parte considerativa de la presente determinación.

**TERCERO: AUXILIAR** la comisión conferida por el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE – TOLIMA, , mediante Despacho Comisorio de fecha 01 de JULIO de 2022.

**CUARTO:** Señálese la hora de las **(10:00 AM)**. **Del día (09), del mes de FEBRERO del año 2023**, para llevar a cabo diligencia de DILIGENCIA DE SECUESTRO respecto de la “BARCA MECANICA ARTESANAL A MOTOR GASOLINA DE DIFERENTES COLORES (ROJO, AZUL, NEGRO, BLANCO) MARCA PANTHER (ATRACCION RECREATIVA) ubicada en el PARQUE RECREACIONAL EL PORVENIR UBICADO EN EL SECTOR DE CAMPO BELLO DE ESTA MUNICIPALIDAD, denunciada de propiedad del demandado señor LUIS ALEXANDER MANCHOLA identificado con la C.C. No. 93.395.844.

**QUINTO: DESIGNESE** de la lista de auxiliares de la justicia, como secuestre a **GERMAN ANTONIO URUETA RIVERO**, por Secretaria, comuníquese por la vía más expedita lo aquí dispuesto a la citada Auxiliar de la Justicia, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al envío de la respectiva comunicación, proceda a la aceptación del cargo, so pena de imponérsele las sanciones previstas en los artículos 48, 49 y 50 del Código General del Proceso. Una vez acepte el cargo posesiónesele.

**SEXTO:** Por conducto de Secretaria, comuníquese la presente programación al Juzgado comitente y parte interesada.

Dentro de la respectiva comunicación solicítesele información sobre el estado del proceso descrito en el comisorio allegado.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE ()**

  
**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbb7c99326e843b0016179fc9e0a154daabc04f5bf2229ec4035325eebd2ef**

Documento generado en 23/09/2022 10:13:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RI : 2022-00005  
REFERENCIA : Despacho Comisorio 004  
COMITENTE : JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELEN - BOYACA  
PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : JAIME PEREZ DIAZ  
DEMANDADOS : RAUL EDUARDO RAMIREZ MARENTES Y OTROS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el presente comisorio remitido al correo institucional del Juzgado, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

  
WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veintitrés (23) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial que antecede, el Despacho;

### DISPONE

**PRIMERO: AUXILIESE** la comisión conferida por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELEN - BOYACA, mediante Despacho Comisorio No. 004 de fecha 05 de SEPTIEMBRE de 2022.

**SEGUNDO:** Señálese la hora de las **(10:00 AM)**. Del día **(16)**, del mes de **FEBRERO** del año **2023**, para llevar a cabo diligencia de **DILIGENCIA DE SECUESTRO DE LA CUOTA PARTE** que del inmueble distinguido con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 156-43588 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá – Cundinamarca, le corresponda al demandado SAUL EDUARDO RAMIREZ MARENTES.

**TERCERO: DESIGNESE** de la lista de auxiliares de la justicia, como secuestre a **GERMAN ANTONIO URUETA RIVERO**, por Secretaria, comuníquese por la vía más expedita lo aquí dispuesto a la citada Auxiliar de la Justicia, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al envió de la respectiva comunicación, proceda a la

RI : 2022-00005  
REFERENCIA : Despacho Comisorio 004  
COMITENTE : JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELEN - BOYACA  
PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : JAIME PEREZ DIAZ  
DEMANDADOS : RAUL EDUARDO RAMIREZ MARENTES Y OTROS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

aceptación del cargo, so pena de imponérsele las sanciones previstas en los artículos 48, 49 y 50 del Código General del Proceso. Una vez acepte el cargo posesiónesele.

**CUARTO:** Por conducto de Secretaria, comuníquese la presente programación al Juzgado comitente.

Dentro de la respectiva comunicación solicítesele información sobre el estado del proceso descrito en el comisorio allegado.

**QUINTO:** Exhórtese a la parte interesada allegar copia de los documentos que permitan la plena ubicación, identificación, alineación y demás del inmueble objeto de diligencia, así mismo para que el día de la diligencia, allegue el respectivo certificado de tradición y libertad actualizado,.

**NOTIFIQUESE.()**

  
**ARIELA DEL PILAR LÍNEIRO COLMENARES**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5eeae2aef85977168d18c4804e14a218057cb4347b5ff65010bec29e38700ee**

Documento generado en 23/09/2022 10:13:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo Alimentos 2022 -00045  
DEMANDANTE : LEIDY YADIRA HERRERA C  
DEMANDADO : IVAN FERNANDO MOLINA CALLEJAS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Quince (15) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, junto con la respuesta allegada por MAGNUS SEGURIDAD LTDA, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

  
WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario

## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA

Bojacá, Veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

**Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:**

Para los efectos legales pertinentes incorpórese al plenario y téngase en cuenta en su oportunidad, la comunicación allegada por MAGNUS SEGURIDAD LTDA.

Con el presente se pone en conocimiento de la parte interesada la contestación concedida por MAGNUS SEGURIDAD LTDA.

**NOTIFIQUESE ()**

  
ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES  
Juez

**Firmado Por:**  
**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60a80cd1f208920874e2c292787b289a78e7b3b64bf338f9e4de19c16657fec4**

Documento generado en 23/09/2022 10:13:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : PERTENENCIA 2022-00077  
DEMANDANTE : MANUEL FRANCISCO GAITAN BARAJAS  
DEMANDADOS : HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALFONSO GONZALEZ MOLANO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA**

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Ocho (08) de Septiembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con las constancia de publicación del emplazamiento y fijación de valla allegados por el apoderado judicial de la parte demandante, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA  
BOJACA**

Bojacá, Veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

**Visto el informe secretarial que antecede el Despacho**

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Agregase al expediente la publicación de emplazamiento surtida por prensa radio difusora (RADIO VILMAR FM STEREO LTDA 91.4 MHZ) con fecha de lectura 24 de Agosto de 2022.

**SEGUNDO:** Para los efectos legales pertinentes incorpórese a las diligencias la fijación de la valla allegada por la parte demandante, una vez se encuentre inscrita la demanda de conformidad con el artículos 108, 375 del CGP y concordantes, en armonía con la Ley 2213 de 202, junto con lo dispuesto por el despacho en auto de fecha 01 de Octubre de 2021, se procederá con la respectiva publicación en el sistema.

NOTIFIQUESE ()

**ARIELA DEL PILAR LÍNEIRO COLMENARES**

Juez

**Firmado Por:**  
**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beb1ad2a6645121ff4c1c416f2de7541bba0567292d4c914db7f66f1002c590d**

Documento generado en 23/09/2022 10:13:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : PERTENENCIA 2022-00079  
DEMANDANTE : CARLOS ERNESTO PARRA SANTOS  
DEMANDADOS : HEREDEROS DE ALEJO RODRIGUEZ Y ALFONSO RODRIGUEZ GAITAN Y DEMAS QUE SE  
CREAN CON DERECHO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Quince (15) de Septiembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con la solicitud de retiro elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, sírvase proveer lo pertinente.

  
WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario

### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el contenido del anterior memorial y mediante el cual, la Dra. NANCY YAZMIN ROBAYO SILVA, solicita el RETIRO la presente demanda remitida al correo institucional de este Juzgado, como quiera que no se ha surtido siquiera calificación de la misma; por ser procedente la presente solicitud, de conformidad a lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado,

#### RESUELVE:

1. Aceptar el RETIRO DE LA DEMANDA que hace la Dra. NANCY YAZMIN ROBAYO SILVA.
2. Por secretaría, previas las anotaciones a que haya lugar, hágase devolución de la demanda y anexos a la parte demandante.
3. Ordénese el levantamiento de las cautelares decretadas, Por secretaria comuníquese lo pertinente.

NOTIFIQUESE ()

  
ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES  
Juez

**Firmado Por:**  
**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ff259ec747d0774bc8b00737aea3296e3e68d4df22bd41e863584a2cba8b103**

Documento generado en 23/09/2022 10:13:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : PERTENENCIA 2022-00101  
DEMANDANTE : JUAN MANUEL ROJAS ROJAS  
DEMANDADOS : CONCEPCION ROJAS ROJAS Y OTROS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Veinticinco (25) de Agosto de dos mil Veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez para su respectiva calificación, la presente demanda remitida al correo institucional del Juzgado, sírvase proveer lo pertinente.

  
WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Revisada como corresponde la presente demanda presentada, observa esta agencia judicial que la misma tiene las falencias que a continuación se enunciaran y que sustentan la presente inadmisibilidad:

1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P, en armonía con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 10, parágrafo 1 del artículo 16 de la Ley 1579 de 2012, sírvase relacionar el número de identificación de la totalidad de la parte demandada.

obsérvese las previsiones descritas en los numerales 6 y 10 del artículo 78 del CGP, en armonía con el artículo 85 del CGP y demás concordantes.

En caso de encontrarse ya fallecido uno de estos, dirija la presente demanda contra los herederos del mismo, adjuntando la documentación del caso.

De estos ajustes procédase de igual forma en el respectivo poder conferido.

2. Con apoyo del mandato de los artículos 83 y 84 y concordantes del CGP, así como la información consignada en el FMI de acuerdo al certificado de tradición y libertad adjunto, alléguese copia de las escrituras, documental y/o acto registrado en las anotaciones: 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 8, del FMI No. 156-55167.
3. Sírvase clarificar, el motivo de cierre del folio de matrícula inmobiliaria del FMI No. 156-55167, en este sentido, además de acudir directamente a la oficina de registro de instrumentos públicos a fin de indagar en tal sentido, habrá de adjuntarse el nuevo y/o correspondiente al objeto de pertenencia "parcela 4".
4. Con apoyo del numeral 6 del artículo 82, 84, 85 y concordantes del CGP, de su acápite PRUEBAS, precise el concepto, fecha y demás de cada recibo adjunto, en la medida que la relación consignada en dicho acápite es muy genérica.

Intégrese en un solo escrito (demanda) los puntos acá descritos.

REFERENCIA : PERTENENCIA 2022-00101  
DEMANDANTE : JUAN MANUEL ROJAS ROJAS  
DEMANDADOS : CONCEPCION ROJAS ROJAS Y OTROS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bojaca – Cundinamarca;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** CONCEDASE a la parte demandante el termino de cinco (5) días para subsanar la presente, so pena de no hacerlo será rechazada.

**TERCERO:** RECONOZCASE PERSONERIA a la Doctora, MARIA DEL CARMEN CORREDOR SAENZ identificada con la cédula de ciudadanía número 51.845.779 de Bogotá D.C, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 136.858 del C.S. de la J, como apoderada judicial, de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE ()

  
ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES  
Juez

**Firmado Por:**  
**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99c9dc31e30c2f08bb9bb73937e0d768cd0bc33d537bf8da58eba075929ab95d**

Documento generado en 23/09/2022 10:13:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : PERTENENCIA 2022-00103  
DEMANDANTE : JUAN CARLOS BERMEO SANCHEZ  
DEMANDADOS : JOSE MIGUEL RUIZ GARCIA  
ANTONIO YASBECK SUCCAR  
OSCAR YASBECK SUCCAR  
LILIANA SEDAN DE SUCCAR  
Y DEMAS QUE SE CREAN CON DERECHO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Ocho (08) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia anunciando que oportunamente se remitió escrito subsanatorio, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

  
WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario

### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veintitrés(23) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Subsanada la presente demanda, y Como quiera que la misma reúne los requisitos legales de que trata los artículos 25,26, 82,83,84,85 y concordantes del Código General del Proceso., en especial los artículos 375 y concordantes del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, el Despacho:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda, de PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, sobre el inmueble rural denominado FINCA EL ROMAZAL, distinguido con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 156-4527, ubicado en la vereda Barro Blanco del Municipio de Bojaca – Cundinamarca, demanda promovida por el señor: **JUAN CARLOS BERMEO SANCHEZ**, por intermedio de apoderada judicial, contra: **JOSE MIGUEL RUIZ GARCIA, ANTONIO YASBECK SUCCAR, OSCAR YASBECK SUCCAR, LILIANA SEDAN DE SUCCAR así mismo contra las DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS** que crean tener derecho sobre el inmueble objeto de demanda.

**SEGUNDO:** De acuerdo a la presente cuantía (MINIMA CUANTIA), IMPRÍMASELE a la presente demanda el trámite del proceso **Verbal Sumario** previsto en los artículos 390 y ss del Código General del Proceso y demás normas concordantes, en todo caso han de tenerse en cuenta los efectos y demás dispuestos en el artículo 375 del CGP.

**TERCERO:** DISPONER EL EMPLAZAMIENTO de los demandados: **JOSE MIGUEL RUIZ GARCIA, ANTONIO YASBECK SUCCAR, OSCAR YASBECK SUCCAR, LILIANA SEDAN DE SUCCAR así mismo contra las DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS** que crean tener derecho sobre el inmueble objeto de demanda., para que concurren al proceso, al tenor de lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 375 del CGP, en armonía con el artículo 108 del CGP y con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, exhórtese a la parte demandante realizar la respectiva publicación del emplazatorio en radiodifusora que tenga amplia sintonía y cobertura en este Municipio.

REFERENCIA : PERTENENCIA 2022-00103  
DEMANDANTE : JUAN CARLOS BERMEO SANCHEZ  
DEMANDADOS : JOSE MIGUEL RUIZ GARCIA  
ANTONIO YASBECK SUCCAR  
OSCAR YASBECK SUCCAR  
LILIANA SEDAN DE SUCCAR  
Y DEMAS QUE SE CREAN CON DERECHO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Alléguese al proceso la respectiva constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario de la emisora.

Adviértase a la parte emplazada, que si no comparece dentro del término legal, se le designara Curador Ad Litem, con quien se surtirá la notificación y se proseguirá el proceso hasta su terminación.

**CUARTO:** De conformidad con el numeral 6 del artículo 375 y artículo 592 del Código General del Proceso, se ordena la INSCRIPCION DE LA DEMANDA, en el folio de matrícula inmobiliaria número: 156-4527 Por SECRETARIA, líbrese oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de Facatativá – Cundinamarca, a fin de que se proceda con lo pertinente y se expida copia del FMI con la respectiva inscripción.

**QUINTO:** INFORMAR SOBRE LA EXISTENCIA DEL PROCESO a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) HOY Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones,.

*Téngase en cuenta que la Agencia Nacional de Tierras, en estos casos solicita:*

*“... con el fin de generar ante los despachos judiciales elementos materia de valoración, es conveniente allegar los planos georreferenciados en formato digital (shape file), asimismo el certificado de pertenencia del predio que se pretende prescribir a partir de los cuales se logre identificar plenamente el inmueble y obtener la mayor cantidad de información catastral y jurídica, facilitando adicionalmente atender los requerimientos orientados a suspender los procesos administrativos que se encuentren en curso o llegaren a sobrevenir. En ese sentido se hace necesario que el despacho judicial que avoque conocimiento de la solicitud de pertenencia, allegué el levantamiento planimétrico a la Agencia, basado en cartografía oficial con coordenadas magnasirgas que identifique con claridad los linderos, coordenadas x,y, de los vértices y la cabida superficial en metros cuadrados.”*

**SEXTO:** COMUNIQUESE al Procurador para asuntos Agrarios, la existencia del proceso para los efectos legales correspondientes.

**SEPTIMO:** ORDENAR a la parte actora instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible de los inmuebles objeto del presente proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a). La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b). El nombre del demandante;
- c). EL nombre del demandado;
- d). El numero de radicación del proceso;
- e). La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;

REFERENCIA : PERTENENCIA 2022-00103  
DEMANDANTE : JUAN CARLOS BERMEO SANCHEZ  
DEMANDADOS : JOSE MIGUEL RUIZ GARCIA  
ANTONIO YASBECK SUCCAR  
OSCAR YASBECK SUCCAR  
LILIANA SEDAN DE SUCCAR  
Y DEMAS QUE SE CREAN CON DERECHO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

- f). El emplazamiento de todas las personas demandadas y que crean tener derecho sobre el inmueble, para que concurran al proceso;  
g). La identificación del predio.  
Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Se advierte a la parte demandante que una vez instalada la valla o el aviso, deberá aportar fotografías en las que se observe el contenido descrito, además deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

**OCTAVO:** ORDENAR que por Secretaria, una vez se encuentre inscrita la demanda, así como se hubieren aportado las respectivas fotografías de fijación de la valla, y también se hubiere surtido el trámite dispuesto respecto del emplazamiento, procédase con la publicación respectiva en el “REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS”, entendiéndose que el emplazamiento, se entenderá surtido, transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado, en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, conforme al artículo 108 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

**NOVENO:** Reconózcase personería jurídica para actuar a la Doctora YOHANA STEFANI CABRERA LOPEZ, titular de la cedula de ciudadanía No. 1.073.428.058, portadora de la TP No. 325.952 del CSJ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

**Requírase a la apoderada judicial, para que aporte copia digital de la demanda junto con sus anexos y planos correspondientes, al diligenciamiento de las comunicaciones dispuestas en este auto, así mismo para la consecución de los respectivos números de documentos de identidad de las partes.**

NOTIFIQUESE y CUMPLASE. ( )

**ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0942bb9d391d372da65bd8e16a63a612355085156adb19f32780d91ffd74cec0**

Documento generado en 23/09/2022 10:13:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Acción de Tutela 2022-00105  
ACCIONANTE : DANIEL AGUILERA FANDIÑO  
ACCIONADO : SERVICIOS ESPECIALES PINTADO LONDOÑO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Ocho (08) de Septiembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez la tutela de la referencia anunciando que no se radico impugnación por alguna de las partes, sírvase proveer lo pertinente.



WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario

## JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y como quiera que ninguno de los extremos impugno el fallo de tutela de fecha 31 de AGOSTO de 2022, se declara la firmeza del mismo.

Por secretaría envíese el presente expediente de tutela a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, igualmente dese cumplimiento a lo resuelto en el numeral “SEXTO”.

**CUMPLASE ()**

  
**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES**  
Juez

Firmado Por:  
Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Bojaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b984495108367c8305e2301e1141607880d67de21b2a34073ddba61b2b36f7ca**

Documento generado en 23/09/2022 10:13:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>